

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021**

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. **No se concederá cuando** se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o **pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;**

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. **Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.**

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁶.*

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la

⁶ **Tesis 27/2008.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 78/2021**

naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Pues bien, en su escrito inicial, el Poder Ejecutivo del Estado de México, impugna lo siguiente.

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

4.1. La elaboración, aprobación, publicación, resultados y omisiones en que incurrió la **Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENQE^N). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021**, publicada el 17 de mayo del año en curso, a través de la página de internet del INEGI, bajo el número de comunicado de prensa 280/21, en relación con las cifras de población relativas al Estado Libre y Soberano de México, las cuales reportan una cantidad menor de población a la realmente existente en esta entidad federativa, lo que trajo como consecuencia inmediata que mi representada recibiera un monto menor por concepto de participaciones federales por lo que concierne a los meses de mayo y junio del año en curso, situación que prevalecerá con total certeza jurídica hasta en tanto no se publique una Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo que registre correctamente la población del Estado de México, lo cual tuvo y seguirá teniendo un impacto fuerte a nivel presupuestal que altera el ejercicio del gasto público tanto del Estado de México como de sus Municipios.

Es importante destacar que, derivado del acto impugnado antes mencionado, la SHCP emitió los **oficios folio No. 351-A-DGPA-C-2473, de fecha 20 de mayo de 2021, No. 351-A-DGPA-C-3047, de fecha 23 de junio de 2021, y No. 351-A-DGPA-C-3160 de fecha 24 de junio de 2021**, suscritos por Hil E. Hernández Loyola, Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos, de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la SHCP (**Anexos 2, 3 y 4**), y recibidos por medio de correos electrónicos de fecha viernes 21 de mayo de 2021, miércoles 23 de junio de 2021, y viernes 25 de junio de 2021, respectivamente, en la dirección de correo electrónico: rodrigo.jarque@edomex.gob.mx (**Anexos 5, 6 y 7**), y a través de los cuales se informó al Lic. Rodrigo Jarque Lira, Secretario de Finanzas del Estado de México, que en términos de lo señalado por los artículos 2, 2-A, 3-A, 5 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal y conforme al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal vigente, el cálculo de la liquidación provisional de participaciones correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021, así como el cálculo de la liquidación de participaciones por el primer ajuste cuatrimestral de 2021, referentes a mi representada; cálculos que se determinaron, entre otros elementos, atendiendo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOE^N). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021, publicada el 17 de mayo del año en curso, mismos que disminuyeron significativamente el monto esperado de los recursos que por concepto de participaciones federales le corresponden al Estado de México y sus municipios.

No se omite señalar que, como **actos inminentes** respecto de los cuales se tiene la certeza jurídica de que se ejecutarán, **derivado del acto impugnado emitido por el Instituto demandado**, deben tenerse en consideración los siguientes:

a) Los oficios que emita con posterioridad a la presentación de esta demanda la Dirección de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos, de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales, de la Unidad de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 78/2021

Coordinación con Entidades Federativas, de la SHCP, y a través de los cuales se realice el cálculo de la liquidación provisional de participaciones federales para los meses subsecuentes del año 2021, en los que se tome como base para tales efectos la **Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOE^N). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021**, y de manera indirecta el **Censo de Población y Vivienda 2020** y el **Marco de Muestreo de Viviendas** (mencionados en la propia Encuesta).

b) Los oficios que emita con posterioridad a la presentación de esta demanda la Dirección de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos, de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la SHCP, y a través de los cuales se realice el cálculo de la liquidación provisional de participaciones federales, en los que se tomen como base para tales efectos las Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo que en lo sucesivo se emitan por la autoridad respectiva, posteriores al primer trimestre de 2021, y que tomen como base el **Censo de Población y Vivienda 2020** y el **Marco de Muestreo de Viviendas**.

c) Los ajustes periódicos y liquidación definitiva que realizará la SHCP al monto de las participaciones federales que le corresponden al Estado Libre y Soberano de México, y que tomen como base la **Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOE^N). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021**, así como las subsecuentes Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo que al efecto se emitan, y que tomen como base el **Censo de Población y Vivienda 2020** y el **Marco de Muestreo de Viviendas**.

4.2. Asimismo, tomando en consideración que la Encuesta a la que se refiere el numeral inmediato anterior, encuentra como sustento el **Censo de Población y Vivienda 2020** y el **Marco de Muestreo de Viviendas** (mencionado en la propia Encuesta), igualmente se señalan como actos impugnados la elaboración, aprobación, publicación, resultados y omisiones en que incurrieron el Censo y el Marco referidos, únicamente por lo que concierne al conteo poblacional para el Estado de México, cuyo primer acto de afectación se materializó con los oficios de la SHCP mencionados en el numeral 4.1 anterior.

4.3. Como actos inminentes de los que se tiene la certeza jurídica de que se ejecutarán, las Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo que se emitan para el segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2021, así como para los años subsecuentes, que tomen como base el **Censo de Población y Vivienda 2020** y el **Marco de Muestreo de Viviendas**, ya que ambos documentos son la base principal para la elaboración de las Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

“[...] se solicita la **SUSPENSIÓN** de los actos impugnados, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y, como consecuencia de ello, se logre prevenir el daño grave que se le seguiría ocasionando a las finanzas públicas del Estado Libre y Soberano de México y sus municipios, de seguir aplicándose en su perjuicio la **Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOE^N). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021**; las subsecuentes Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2021, y las que se continúen emitiendo los años siguientes, al menos hasta el año 2030 (fecha estimada del siguiente censo poblacional), ya que hasta en tanto no se elabore un nuevo censo poblacional, es claro que cualquier Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo que se emita a futuro continuará tomando como base el **Censo de Población y Vivienda 2020** y el **Marco de Muestro de Viviendas**, documentos que también son materia de impugnación en esta

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021

controversia constitucional por vicios propios, ya que como se sostiene en la presente demanda, al haberse disminuido en forma por demás irregular el número total de habitantes del Estado Libre y Soberano de México, eso conlleva de manera directa una disminución en el monto de las **participaciones federales** que por ley le deberían corresponder a dicha entidad federativa y sus municipios.

Asimismo [...] esta parte solicita la suspensión de los actos impugnados tenga el alcance necesario para evitar que en los siguientes ejercicios fiscales el Estado Libre y Soberano de México se vea afectado con una disminución de sus ingresos por concepto de aportaciones federales, hasta en tanto no se resuelva la presente controversia constitucional. Además, [...] **se solicita que la suspensión que al efecto se conceda tenga los alcances necesarios para impedir que la SHCP (como tercero interesado) afecte a mi representada con los cálculos que realiza para liquidar las aportaciones federales, ya que si bien es cierto no figura como parte demandada en esta controversia constitucional, es de explorado derecho que cualquier autoridad que por motivo de sus funciones pueda tener alguna injerencia en la ejecución de los actos reclamados, debe dar cumplimiento a la medida suspensiva, a efecto de preservar la materia de la presente controversia constitucional. Por lo anterior, esta parte solicita que la suspensión comprenda lo siguiente:**

A Que la SHCP (como tercero interesado) se abstenga de utilizar los Resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOE^N). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021, publicados el 17 de mayo del año en curso, a través de la página de internet del INEGI, bajo el número de comunicado de prensa 280/21, en lo concerniente a lo reportado para el Estado Libre y Soberano de México, al momento de realizar sus cálculos para la liquidación de las participaciones federales que le correspondan al Estado de México y sus municipios, lo cual deberá abarcar tanto las liquidaciones provisionales como las definitivas, así como cualquier ajuste que realice para tales efectos. Lo anterior a partir del mes de julio del año en curso y hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional.

En relación con lo anterior, se solicita que la medida suspensiva tenga por efecto que la SHCP (como tercero interesado) utilice la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Cifras durante el Cuarto Trimestre de 2020, al ser la última publicada con anterioridad a la emisión de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOE^N). Cifras durante el Primer Trimestre 2021.

B) Que la SHCP (como tercero interesado) se abstenga de utilizar los Resultados de las Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo que emita el INEGI para el segundo, tercero y cuarto trimestre del año en curso, así como la correspondientes a los años subsecuentes, hasta en tanto no se modifiquen los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 y el Marco de Muestreo de Viviendas, y establezca correctamente la población del Estado de México. [...] En relación con lo anterior, se solicita que la medida suspensiva tenga por efecto que la SHCP utilice la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Cifras durante el Cuarto Trimestre de 2020 para tales efectos.

C) Que el INEGI se abstenga de utilizar los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 y el Marco de Muestreo de Viviendas al momento de elaborar las Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo para el segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2021, así como para los subsecuentes años, al momento de determinar la población del Estado de México, hasta en tanto se resuelve la presente controversia constitucional, por lo que al efecto deberá aplicar la misma metodología que anteriormente aplicaba para calcular su

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021**

población, atendiendo- entre otros elementos, a las proyecciones del Consejo Nacional de Población.”.

De lo anterior, se desprende que el actor solicita la medida cautelar para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, evitando así seguir aplicando la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOEN^N). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021; así como las subsecuentes Encuestas Nacionales correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2021 y las que continúen al menos hasta el 2030.

Asimismo, se aprecia que el actor solicita la medida cautelar de los actos impugnados para evitar que los siguientes ejercicios fiscales del Estado de México se vean afectados, hasta en tanto se emita resolución definitiva, específicamente:

- a) Para que se impida que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público afecte con sus cálculos las aportaciones federales correspondientes al citado actor;
- b) Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se abstenga de utilizar los Resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOEN^N), publicada el 17 de mayo de 2021, hasta en tanto se resuelva el presente asunto;
- c) Para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público utilice la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, lo anterior, al ser la última encuesta publicada con anterioridad a la Encuesta Nacional hoy controvertida;
- d) Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se abstenga de utilizar los resultados de las Encuestas Nacionales emitidas por el INEGI para el segundo, tercero y cuarto trimestre del año en curso y de los años siguientes, hasta en tanto no se modifiquen los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020; y,
- e) Que el INEGI se abstenga de utilizar los resultados del censo de Población y Vivienda 2020 y el Marco de Muestreo de Viviendas al momento de elaborar las Encuestas de Ocupación y Empleo para el segundo, tercero y cuarto trimestre de año 2021 y los subsecuentes años.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión.**

Lo anterior es así, pues, de no otorgarse la medida cautelar se causaría una afectación de difícil o imposible reparación, no solo a la parte actora, sino sobre todo y principalmente a la población mexiquense en general, en tanto que la aplicación de los actos cuya constitucionalidad se cuestiona, entre otras consecuencias, disminuyen los recursos federales que corresponden al actor por concepto de participaciones y de aportaciones federales; lo que, finalmente, podría comprometer la regularidad en la prestación de los servicios públicos y los programas sociales a cargo del actor.

Esto se desprende de las manifestaciones del actor en su demanda, en el sentido de que: **“Cerca del 50% de las participaciones federales son utilizadas para el pago de nómina magisterial y de salud (53 mil 966 millones de pesos) y la pérdida de 4 mil 328 millones de pesos equivale a la nómina anual de**

21,700 maestros de primaria. El fortalecimiento de los Sistemas de Salud se ha vuelto prioritario en estos momentos en que vivimos una crisis sanitaria global, la minusvalía que estimamos equivale al presupuesto anual para medicamentos del sector salud a 4 mil 800 millones de pesos. Esta reducción de recursos equivale, de igual manera, al 25% de los recursos totales anuales de la Secretaría de Seguridad Pública.”

[Énfasis añadido].

En tal sentido, dado que la sentencia estimatoria que llegara a dictarse no podría tener efectos retroactivos, por disposición de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución General y 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se considera que, de no concederse la suspensión, se generaría un daño relevante a la entidad federativa y a su población.

Tal daño, cuya atención es de interés social y orden público, conduce a esta instrucción a conceder la medida cautelar a fin de evitar, no solo una afectación al derecho o el interés de la parte actora, sino principalmente evitar se le cause un daño relevante o irreparable a la sociedad mexicana.

Consecuentemente, **se concede la suspensión** para el efecto de que se deje de aplicar la “*Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOE^N). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021*”, así como los resultados de las encuestas subsecuentes, en lo relativo al Estado de México, hasta en tanto se dicte sentencia en el juicio principal. Por consiguiente, a partir de la presente resolución, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá utilizar la “*Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Cifras durante el Cuarto Trimestre de 2020*”, por ser la última publicada con anterioridad a la emisión de la encuesta impugnada, hasta en tanto se resuelva en lo principal la controversia constitucional.

De igual forma, **se concede la medida cautelar** para el efecto de suspender el uso del Censo de Población y Vivienda 2020, así como del Marco de Muestreo de Viviendas, al momento de elaborar las restantes Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo de dos mil veintiuno, así como las subsecuentes, en lo relativo al Estado de México, hasta en tanto se dicte sentencia en el juicio principal. Por consiguiente, a partir de la presente resolución, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el cálculo de la población del Estado de México, deberá aplicar la metodología empleada con anterioridad a la impugnada.

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones del gobierno de la entidad federativa actora, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; máxime que, con esta medida, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella, sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende tutelar provisionalmente el ámbito competencial del actor, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país y preservando el normal desarrollo de la administración pública estatal y las obligaciones estatales que constitucional y legalmente tiene encomendadas, así como los servicios públicos y los programas sociales a su cargo, en beneficio de la colectividad.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021**

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación se

ACUERDA:

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por el Estado de México, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. La medida suspensiva surtirá sus efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

TERCERO. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar notifíquese este proveído a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dependiente del Poder Ejecutivo Federal.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto⁸, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único⁹ del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

Notifíquese; por lista, por oficio, y en su residencia oficial, al Poder Ejecutivo del Estado de México; y, mediante **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de notificar al Poder Ejecutivo del Estado de México, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley

⁷ Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁸ Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Quinto. Los proveídos que correspondan emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁹ Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de julio del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Único. Se prorroga del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 78/2021**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹², de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa**, en su respectiva residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 696/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 5563/2021**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de**

consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹² **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 78/2021**

envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de nueve de julio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 78/2021**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de México. **Conste.**

JOG/DAHM

